



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Decreto N° 58

MENDOZA, 17 DE ENERO DE 2025

Visto el expediente N° EX-2019-01616159-GDEMZA-MGTYJ y su expediente Fusionado N° EX-2019-1780928-GDEMZA-MGTYJ; y

CONSIDERANDO:

Que en el Orden N° 2 – páginas 1/5 del expediente N° EX-2019-01616159-GDEMZA-MGTYJ, la Abogada JANET C. MALDONADO, en representación de la señora ESTER FELIPA EVANGELINA OLGUÍN, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución N° 335 de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza, la cual rechazó el Recurso de Revocatoria.

Que respecto a los extremos formales se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Artículo 184 de la Ley de procedimiento Administrativos N° 9.003, por lo que corresponde su admisión formal.

Que mediante Resolución N° 119 de fecha 03 de abril de 2018, se aplicaron CINCO (05) días de suspensión, sin prestación de servicios a la señora ESTER FELIPA EVANGELINA OLGUÍN, la cual fue rectificadas por Resolución N° 194/18 en la que se estableció que la sanción dispuesta para la mencionada agente, se hará efectiva cuando se obtenga la exclusión de la tutela sindical; asimismo se rectificó dicha norma legal por Resolución N° 241/18, al producirse un error de tipeo en el número de D.N.I. de la agente OLGUÍN, todas emitidas por el Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza agregadas en el expediente N° EX-2018-00429154--GDEMZA-INPJYC#MHYF.

Que el Recurso de Alzada tramitado en el expediente N° EX-2019-01616159-GDEMZA-MGTYJ, la agente OLGUÍN requiere que la Resolución N° 335/18 se revoque por razones de ilegitimidad del acto impugnado y en consecuencia se proceda a la devolución de las actuaciones a fin de que se dicte una nueva resolución ajustada a derecho.

Que como vicios del acto administrativo, indica que el instructor sumariante carece de competencia para instruir el proceso sumarial de marras, incurriendo así en un vicio grave de conformidad por lo dispuesto por los Artículos 33, 49, 50, 56 y 57 de la Ley N° 9.003.

Que uno de los argumentos en que sustenta el agravio es que en fecha 31/07/15, se suscribió un Acta Acuerdo entre las autoridades del Instituto Provincial de Juegos y Casinos y la Unión Personal de Juegos y Casinos de Mendoza, por medio de la cual se estableció un plazo de SESENTA (60) días para la constitución de la Junta de Disciplina, con la finalidad de que dicho órgano colegiado procediera a disponer las investigaciones sumariales pertinentes y aplicara las sanciones en caso de corresponder.

Que invoca la falta de competencia, toda vez que al no haber intervenido la Junta de Disciplina en la toma de decisión respecto de la sanción, el instructor sumariante carecería de la misma, atentando contra el principio de juez competente y afectando el derecho de defensa de la agente.



Que el otro agravio presentado, se fundamenta en la falta de vigencia de la normativa aplicable. En primer lugar alega que, si bien de las actuaciones surge que se le imputan una serie de incumplimientos en las funciones que desempeña, en ningún momento se otorgó la oportunidad para el descargo, ya que cuando se le notificó la sanción, la decisión ya había sido tomada. En segundo lugar indica que se pretende sancionar por las Resoluciones Nros. 1073/13 y 344/17 y Memorandum de uso de celular, las cuales no han sido publicadas en el Boletín Oficial y en virtud de su carácter reglamentario, para su aplicación y vigencia tiene que ser publicada (Artículo 105 de la Ley N° 9.003).

Que en el año 2018 y en el marco de las actuaciones administrativas del expediente N° EX-2018-00429154-GDEMZA-INPJYC#MHYF, a Orden N° 3 se adjunta informe elevado por el jefe de Sala del Casino de Rivadavia, detallando el accionar de la agente OLGUÍN, Cajera de dicha Sala; indicando que el día 26/02/2018, se produjeron maniobras irregulares, teniendo conocimiento que estos hechos se encontraban prohibidos, en virtud del Memorandum notificado a la agente agregado en el mismo Orden.

Que la Gerencia de Legales del INPJYC, a Orden N° 23 del expediente N° EX-2018-00429154-GDEMZA-INPJYC#MHYF, advirtió que habiendo incurrido en hechos contrarios a los procedimientos normativos y a órdenes impartidas por sus superiores, previstos en el Decreto-Ley N° 560/73, sugirió aplicarse la sanción de suspensión por cinco (5) días, pudiendo la Presidencia apartarse según su criterio, en ejercicio del poder disciplinario.

Que a Orden N° 23 del expediente N° EX-2018-00429154-GDEMZA-INPJYC#MHYF, obra dictamen de la Gerencia de Legales del Instituto Provincial de Juegos y Casinos indicando que según lo informado por Recursos Humanos, surge que la agente se desempeñaba como delegada Gremial de la CTA, correspondiendo que se rectifique la Resolución N° 119/18 y se indique que la aplicación de la sanción dispuesta, queda supeditada a los resultados del proceso de exclusión de tutela sindical, encontrándose bajo el amparo de las normas gremiales.

Que a Orden N° 27, se agrega Resolución de Presidencia N° 194/18, según la cual se rectifica la Resolución N° 119/18 y en el 2do párrafo del Artículo 1º se establece que la sanción aplicada se hará efectiva cuando se obtenga la exclusión de la tutela sindical; en Orden N° 32 consta Resolución de Presidencia N° 241/18, la cual rectificó la Resolución N° 194/18, todos del expediente N° EX-2018-00429154--GDEMZA-INPJYC#MHYF.

Que a Orden N° 53 del expediente N° EX-2018-00429154-GDEMZA-INPJYC#MHYF, obra Resolución de Presidencia N° 335/18 emitida por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, en la cual en su Artículo 1º se admite en lo formal pero rechaza en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado contra la Resolución de Presidencia N° 241/18, por la cual se le aplican 5 (cinco) días de suspensión sin prestación de servicios, por haber incurrido en conductas violatorias de Resoluciones, Memorandos y órdenes impartidas por sus superiores, como así también de los Artículo 13 incisos a) y d) del Decreto-Ley N° 560/73 y en su Artículo 2º se ratifica en todos sus términos la Resolución N° 241/2018, donde la medida de sanción dispuesta queda supeditada a los resultados del proceso judicial de exclusión de tutela sindical.

Que en relación a los agravios por no haber intervenido en la toma de decisión de la sanción aplicada, su consideración define la procedencia del reclamo, justificando la admisibilidad del mismo; al respecto Asesoría de Gobierno en Dictamen N° 557/2023, explica, detallada cronológicamente la realidad normativa de la Junta de Disciplina en el ámbito del Instituto



Provincial de Juegos y Casinos diciendo: “En el año 2015 se dictó el Decreto provincial 2026 (BO 30/12/15) mediante el cual se homologó el Acta Paritaria suscripta en fecha 13/10/2015, en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, por la Unión del Personal de Juegos y Casinos, Asociación Trabajadores del Estado y el Instituto Provincial de Juegos y Casinos. De tal forma, se acordó el Convenio Colectivo de Trabajo para “todo el personal que preste servicios en relación de dependencia en el Instituto Provincial de Juegos y Casinos(...). Posteriormente y a través de la Ley N° 8.901 (BO 2/9/2016) se ratificó el referido Decreto 2026/15, “con excepción de los Artículos 13 inciso LI, 14 apartados 1 y 3, 15 apartado 3-b, 17 apartados 2-d-2, 3-k y 5-b, 18, 19 apartados 1, 3 y 4, 21 y 22 apartado 1, los que no se ratifican por ser contrarios a lo dispuesto por la legislación vigente aplicada a la materia, especialmente el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 24.185 a la cual se adhiere por la Ley N° 6.656; el Artículo 82 de la Ley N° 8.729 y la Ley N° 7.314”; “...Haciendo foco en lo que a la Junta de Disciplina se refiere, no tuvieron ratificación legislativa los apartados 1 y 3 del Artículo 14, ni la referencia tangencial a dicha Junta efectuada por el CCT al reglar la integración y composición de la Junta de Admisión, Calificación y Ascenso en el Artículo 18.2, que tampoco fue legalmente convalidado. Por lo cual, habría quedado ratificado solamente el Artículo 14.2 del Convenio, el cual dispone: “Estabilidad en el empleo consiste en el derecho del trabajador a mantener el cargo y la remuneración en forma continua y permanente, mientras no incurra en una de las causales previstas en el presente CCT o legislación vigente tales causales deberán ser establecidas mediante resolución firme de la Junta de Disciplina(...)”.

Que en cuanto a dicho Régimen Disciplinario, Asesoría de Gobierno explica: “(...) en función de su aplicación supletoria a los regímenes particulares -en el caso, al personal de Juegos y Casinos- conforme lo previsto en su Artículo 1 párrafo 3°. Expresamente establece esta ley provincial en su Artículo 12: “En cada jurisdicción funcionará una Junta de Disciplina que estará compuesta por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por la autoridad competente y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal(...)” y en el Artículo 31 de la Ley N° 9.103 dispone: “Del dictamen de clausura del sumario deberá darse vista para alegar por diez (10) días al sumariado. Vencido dicho término el instructor deberá remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas lo actuado a la Junta de Disciplina, que se pronunciará dentro de los diez (10) días posteriores, computados desde la recepción de las actuaciones, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Este plazo es prorrogable al doble de tiempo en forma fundada a los fines de mejor dictaminar. El incumplimiento de este término produce la pérdida automática de la competencia de la Junta de Disciplina y la prosecución del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas pertinentes de sus miembros. En este supuesto el Presidente de la Junta o quien haga sus veces deberá remitir en forma inmediata las actuaciones a la autoridad competente. La actuación de la Junta de Disciplina deberá ajustarse a las previsiones del Artículo 40 de la Ley N° 9.003 para los órganos colegiados”; ya a esta altura es dable que tanto “...en el régimen del CCT ratificado por Ley N° 8.901 -en el Artículo 14.2- como en el sistema sancionado mediante Ley N° 9.103 -Arts. 12 y 31- se ordena la participación de la Junta de Disciplina en los procedimientos destinados a deslindar la responsabilidad administrativa inherente al empleo público y la eventual aplicación de la sanción pertinente(...)”.

Que la conformación de la Junta de Disciplina en el ámbito del personal de Juegos y Casinos ha tenido una problemática particular. “(...) la Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 8.901, interpuesta por la Unión Personal de Juegos y Casinos de Mendoza (UPJCM), originaria del expte. CUIJ: 13-03995443-9 en el cual nuestra Suprema Corte dictó sentencia en fecha 14/6/19.



Si bien por la misma se hizo lugar en forma parcial a la demanda, declarándose parcialmente inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 8.901, ello no alcanzó las disposiciones vinculadas a la Junta de Disciplina (Arts. 14.1, 14.3 y 18.2) que no habían sido ratificadas por dicho dispositivo legal. Y en el ámbito administrativo también se dio un procedimiento relacionado a la controversia, en el expte. 9117-D-2015-02690-E-0-5 caratulado "IPJYCM s/ CONFORMACION JUNTA DISCIPLINARIA", en el marco del cual en fecha 26/3/19 se dictó la Res. de Directorio N° 159/19 del IPJYC - obrante entre la documentación acompañada en el Orden N° 11-. Por la misma, y previo dictamen de esta Asesoría de Gobierno, se revocó la Res. N° 1.062/15 por encontrarse viciada esencialmente en virtud de haber reglamentado una Junta de disciplina de naturaleza resolutive, avanzando de tal modo sobre cuestiones relativas a la estructura orgánica de la Administración Pública y a las facultades de dirección del Estado Provincial, materia excluida del ámbito paritario. Cabe agregar que la Res. N° 159/19 en su Art. 2° aprobó el "Reglamento para la elección de los miembros de la Junta de Disciplina del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza", que integra la resolución como "Anexo I" (...). "(...) Pero más allá de dichas vicisitudes, reiteramos que la normativa precitada, Ley N° 8.901 Artículo 14.2 y Ley N° 9.103 Arts. 12 y 31, ordena la intervención de la Junta de Disciplina en los procedimientos disciplinarios (...)".

Que la sanción de suspensión de 5 días resuelta contra el accionar de la agente OLGUÍN (Resolución N° 119/18 y sus modificatorias), no tuvo intervención de la Junta Disciplinaria tal y como indica la norma, ni de la agente, quien realiza el descargo un vez que la sanción ya había sido tomada, interpretándose el mismo como Recurso de Revocatoria.

Que el Dictamen de Asesoría de Gobierno N° 557/23, continúa agregando: "(...), corresponde merituar que la L.P.A N° 9.003 dispone en su Art. 35: "Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considérense trámites sustanciales: a) El debido proceso o garantía de la defensa; b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa (...)". Precisamente, la naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento por la Junta de Disciplina es la de dictaminar, tal como lo señala nuestra Suprema Corte en autos 13-04333393-8 "PERAFAN JORGE ESTEBAN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL P/ ACCION INCONSTITUCIONALIDAD" (12/12/19, S 600-072)(...). En lo que nos ocupa, el Art. 31 de la Ley N° 9.103 no deja lugar a dudas: "Vencido dicho término el instructor deberá remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas lo actuado a la Junta de Disciplina, (...)". La intervención de la Junta de Disciplina deviene así en obligatoria (...)".

Que en consecuencia, resulta evidente que el dictamen de la Junta de Disciplina es una instancia obligatoria que debe cumplirse en los procedimientos disciplinarios, para que el debido proceso o garantía de la defensa no pueda verse soslayado. Todo ello sin dejar de mencionar que la falta de intervención de la parte sancionada puede generar una afectación a su derecho de defensa toda vez que, tal y como se indicó ut supra, la agente OLGUÍN solo tomó intervención una vez que la sanción ya había sido dictada.

Que en doctrina se ha expresado "que el debido proceso adjetivo es un recaudo esencial de validez del acto y está concebido tanto como un instrumento tuitivo del administrado frente a la Administración como de juridicidad del accionar de la autoridad" (conf. Comadira, Julio R., "Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento administrativo. Otros estudios", Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot, págs. 16 y 20)" (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, SALA LABORAL Y CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO LABORAL, "Rolando, Vicente Alberto c. Municipalidad de San Antonio Oeste s/contencioso



administrativo”, 11/9/2012, Cita: TR LA LEY R/JUR/48718/2012).

Que todo lo expuesto permite concluir que la sanción en análisis ha sido dispuesta omitiendo el cumplimiento previo de un trámite sustancial, por lo que se encuentra viciada (Artículo 60 inc. b) - Ley N° 9.003) tornándose nula.

Que Asesoría de Gobierno en Dictamen N° 557 concluye: “(...) corresponde retrotraer el trámite del procedimiento disciplinario a la instancia de la omisión de la intervención de la Junta de Disciplina, a los fines de cumplimentar la remisión ordenada por el art. 31 de la Ley N° 9.103. Lógicamente, ello implica la previa conformación de la Junta, según el reglamento para la elección de sus miembros aprobado por el art. 2° de la Res. N° 159/19 del Directorio del IPJYC, y la puesta en funcionamiento de dicho organismo colegiado(...)”.

Que tal como se indicó previamente, la Presidencia del INPJYC resolvió aplicar una sanción, sin haberle dado la oportunidad a la sancionada de emitir descargo en ejercicio de su derecho de defensa, y sin el dictamen de la Junta de Disciplina, incumpléndose así con los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo tal cual lo estipula el Artículo 35 de la Ley N° 9.003, viéndose afectado el debido proceso adjetivo, el cual reviste carácter esencial a los efectos de la validez del acto.

Que en relación a la necesaria intervención de la Junta de Disciplina, conforme lo normado para el ámbito de los empleados del IPJYC por Ley N° 8.901 Artículo 14.2 y Ley N° 9.103, Artículos 12 y 31, corresponde aceptar sustancialmente el presente Recurso de Alzada y revocar la Resolución N° 335/18 del Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, entidad a la cual deberán remitirse las actuaciones a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho (Artículo 185 párrafo 2° y 3° de la Ley N° 9.003).

Que en consecuencia, corresponde admitir formalmente y en lo sustancial el Recurso de Alzada interpuesto por la Abogada JANET C. MALDONADO, en representación de la agente ESTER FELIPA EVANGELINA OLGUÍN, por el agravio vinculado a la falta de intervención de la Junta de Disciplina, y revocar la Resolución N° 335/2018 del Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza.

Por ello, atento lo dictaminado por la Gerencia de Legales del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza en el Orden N° 17; por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas en el Orden N° 27 y por Asesoría de Gobierno en el Orden N° 33, todos del expediente N° EX-2019-01616159--GDEMZA-CCC,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Acéptese en lo formal y en lo sustancial el Recurso de Alzada interpuesto en el Orden N° 2 – páginas 1/5 del expediente N° EX-2019-01616159--GDEMZA-MGTYJ por la Abogada JANET C. MALDONADO, en representación de la agente ESTER F. E. OLGUÍN, D.N.I. 28.547.547, contra la Resolución N° 335 de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza, por los motivos expuestos en los



considerandos del presente decreto.

ARTÍCULO 2° - Devuélvase las presentes actuaciones al Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. VICTOR FAYAD

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
31/01/2025	32286